

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Actor	Transporte Montebello S.A.
Accionado	Distrito Especial de Santiago de Cali
Llamada en garantía	Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicación	76001-33-33-003-2021-00182-00

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad “**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**”, identificada con Nit. 860002184 - 6, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo a contestar el medio de control que dio origen al proceso de la referencia y el llamamiento en garantía, conforme al auto interlocutorio No. 686 de 24 de junio de 2025, notificado el pasado 4 de julio de 2025, mediante el cual se resuelve aceptar el llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., y otros, solicitado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., todo de acuerdo a lo siguiente:

SUMARIO: I. Contestación a la demanda II. Contestación al llamamiento en garantía III. Solicitud de pruebas. IV. Notificaciones. V. Traslado de los alegatos a las demás partes.

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Pronunciamiento respecto a los hechos:

PRIMERO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

SEGUNDO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

TERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

CUARTO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

QUINTO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

SEXTO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

Pronunciamiento respecto a las omisiones:

PRIMERO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

SEGUNDO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

TERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

CUARTO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

QUINTO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

SEXTO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

Pronunciamiento respecto a las pretensiones:

PRIMERO: Me opongo a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código Administrativo y del Procedimiento Administrativo, que, para mayor claridad, cito a continuación:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho

de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Es necesario que el actor demuestre que se encuentra dentro de las causales establecidas en la norma, toda vez que el fallo atacado está revestido de la legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley

Excepciones de mérito.

- **Excepción de culpa exclusiva de la víctima:**

Al actor no se le violaron los derechos fundamentales alegados, como el debido proceso, derecho a la defensa y a la contradicción, pues tal como lo manifiesta, intervino en el proceso ejecutando actos procesales. Se respetaron las formas propias del trámite sancionatorio, que era el procedente, y que la autoridad que lo investigó y sancionó tenía la competencia.

Si el demandado no hizo uso de esas potestades por sí mismo o a través de apoderado, esto un hecho ajeno a la demandada, por lo que no puede culparse de la demandada de su actuar consistente en la infracción de la norma de transporte.

- **Legalidad de los actos administrativos atacados.**

La resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019, proferida por el Municipio de Cali, Secretaría de Movilidad donde se resuelve SANCIONAR a la empresa de Transportes MONTEBELLO S.A. con Nit. 800.004.283-8, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de plazas VBY 751, con multa de diez (10) S.M.M.L.V. y NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo del 2021, correspondientemente, son actos administrativos revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedidos por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley tanto procesal como sustancial, por lo tanto, la carga de la prueba de su ilegalidad le corresponde al demandante. De los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la legalidad de los actos acusados, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento legal.

- **Innominada**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: “Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, *cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión del Municipio de Santiago de Cali y de mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por todas las razones aducidas en el presente escrito.

II. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Pronunciamiento respecto a los hechos.

Teniendo en cuenta que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue vinculada al proceso en calidad de llamado en garantía por Mapfre Seguros Generales Colombia, quien fue llamada en garantía por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, procedemos a intervenir, pronuciándonos respecto al llamamiento en garantía.

Con el objetivo de brindar mayor claridad al pronunciamiento respecto de los hechos relacionados en el llamamiento en garantía, se citará cada uno de estos:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

Pronunciamiento en cuanto a las pretensiones.

Pese a que en el presente caso no son procedentes las pretensiones de los demandantes, por cuanto no se demostró ni acreditó los elementos de la responsabilidad del Estado, en el eventual caso que el señor Juez condene al Municipio de Santiago de Cali, me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía, en la medida que las pretensiones exceden los límites de las coberturas de la póliza pactadas en las condiciones particulares y generales.

Excepciones:

- **Inexistencia de cobertura**

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que este responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad.

Ahora bien, se puede evidenciar con el escrito de demanda que la parte actora solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho y no una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado. de conformidad con lo establecido en los artículos 1055 y 1127 código de comercio se constituye en un riesgo no asegurable por lo siguiente:

1. Obedece a la voluntad propia del asegurado.
2. Constituye en asunto policivo.

- **Prescripción.**

El artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el

respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

De conformidad con lo anterior, el Municipio de Santiago de Cali debió notificar a la aseguradora dentro del término de los dos años la existencia de los hechos que dieron base a la acción (9 de diciembre de 2019). La fecha de admisión del llamamiento en garantía fue en 24 de junio de 2025, han pasado aproximadamente 6 años, razón por la que deberá decretarse prescrita la acción.

• Sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza.

La figura del llamamiento en garantía permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo con ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

En este caso específico, es procedente el llamado que se hace a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro. No obstante, en el proceso no se acreditó la materialización del riesgo asegurado.

Sin embargo, ante una eventual condena, el asegurador solo estará obligado a pagar conforme este establecido en la póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código Comercio, que para mayor claridad, cito a continuación:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta que, en virtud del contrato de coaseguro, a mi representada le corresponderá asumir el 21.00% del riesgo, así como también deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Objeto
2. Exclusiones
3. Deducibles
4. Límites asegurados por eventos

Cláusulas que se encuentran en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

• Ausencia de solidaridad entre coaseguradoras

El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio, se define entonces como aquel *“en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*. Además, se indica que le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

Esta figura es definida así: *“es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de*

aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una, una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo” (Ossa G, 1988).

Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.

- **Inexistencia de responsabilidad solidaria entre el demandado Municipio de Santiago de Cali y AXA COLPATRIA SEGUROS**

Como quiera que la razón para vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, es la existencia del contrato de seguro suscrito entre esta con el Distrito Especial de Santiago de Cali, como coaseguradora de Mapfre Seguros Generales de Colombia, teniendo en cuenta que la compañía no participo ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

***ARTÍCULO 1568.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

- **Innominada**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: “Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión del Municipio de Santiago de Cali por todas las razones aducidas en el presente escrito.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS

Documentales:

- i. Pruebas aportadas por la parte demandada y llamadas en garantía.
- ii. Sírvase tener como prueba la Póliza de Seguro y sus condiciones generales.

Interrogatorio de parte:

Sírvase señor juez de decretar el interrogatorio de parte del representante legal de Transporte Montebello.

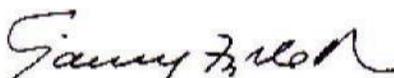
IV. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada podrá ser notificada en la Carrera 1 No. 1 A Oeste-40 Apartamento 801 en la ciudad de Cali. Teléfono: 3108434961. Correo electrónico: trujillo445@emcali.net.co y trujillorodriguezconsultores1@gmail.com

V. TRASLADO DE LOS ALEGATOS A LAS DEMAS PARTES

En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se remite el presente escrito en copia a las demás partes en el proceso.

Del señor Juez, con todo respeto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura.